



SE PRONUNCIA RESPECTO A CONSULTA DE PERTINENCIA PROYECTO “MODIFICACIONES PROYECTO HOTEL VILLAGE CHILLEPÍN”.

Resolución Exenta N°031

La Serena, 17 de mayo de 2019.

VISTOS:

1. La Ley N°19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N°20.417.
2. La Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.
3. El Decreto Supremo N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en adelante RSEIA y sus modificaciones.
4. La Resolución N°1.600 de 2008 de la Contraloría General de la República, que Establece Normas de Exención del Trámite de Toma de Razón.
5. El Oficio Ordinario N°131456/2013 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 12 de Septiembre de 2013, que Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y que establece los criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad.
6. La Declaración de Impacto Ambiental, en adelante DIA, del proyecto denominado “**Ampliación Hotel Village Chillepín**”, ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental con fecha 10.05.2018, del titular Tecno Fast S.A.
7. La Resolución N°0011 de fecha 06.02.2019, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Coquimbo, que califica ambientalmente favorable la DIA del proyecto denominado “**Ampliación Hotel Village Chillepín**” (en adelante RCA N°011/2019) del titular Tecno Fast S.A.
8. La carta del Sr. Rodrigo Prado Romani, Representante Legal de Tecno Fast S.A., de fecha 01.04.2019, recepcionada en oficina de partes del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Coquimbo con fecha 02.04.2019 (Ingreso N°0285), mediante la cual consultan sobre el proyecto “**Modificaciones Proyecto Hotel Village Chillepín**” que pretende introducir modificaciones a la RCA N°011/2019.

CONSIDERANDO:

1. Que, en la RCA N°011/2019, individualizada en el numeral 7 de los vistos de la presente resolución se señala:

Considerando 4.3.1. FASE DE CONSTRUCCIÓN

“A continuación, se describen cada una de las obras, partes y actividades que serán desarrolladas durante esta fase y por cada una de las etapas, con la finalidad de llevar a cabo la construcción del proyecto. Estas actividades se encuentran resumidas a continuación:

<i>ETAPAS I, II y III</i>	<i>ETAPA I</i>	<i>ETAPA II</i>	<i>ETAPA III</i>
<i>Ampliación de Planta de Tratamiento de Agua Potable y respectivos</i>	<i>Pabellón D</i>	<i>Casino - Pub</i>	<i>Pabellón J</i>

<i>ETAPAS I, II y III</i>	<i>ETAPA I</i>	<i>ETAPA II</i>	<i>ETAPA III</i>	
<i>estanques</i>				
<i>Ampliación de Planta de Tratamiento de Aguas Servidas y respectivos estanques</i>	<i>Pabellón E</i>	<i>Pabellón F</i>	<i>Pabellón K</i>	
	<i>Sala de Basura</i>	<i>Pabellón G</i>	<i>Pabellón L</i>	
	<i>Estacionamientos</i>	<i>Pabellón H</i>	<i>Pabellón M</i>	
	<i>Multicanchas</i>	<i>Pabellón I</i>	<i>Pabellón N</i>	<i>Estacionamientos</i>
		<i>Oficinas</i>	<i>Pabellón O</i>	
		<i>Multicancha</i>		
		<i>Sala de Basura</i>		
		<i>Estacionamientos</i>		
<i>Área de Quinchos</i>				

2. Que, mediante carta individualizada en el numeral 8 de los vistos de la presente resolución, el Sr. Rodrigo Prado Romani, en la representación en que comparece, solicita opinión respecto de cambios o modificaciones a realizar al proyecto denominado “**Ampliación Hotel Village Chilepín**”, individualizado en el numeral 6 de los vistos de la presente resolución, los cuales consistirían en:

Una redistribución de la capacidad de alojamiento en las distintas etapas del proyecto, por consideraciones principalmente logísticas. En consecuencia de la redistribución de la capacidad de alojamiento por etapa, se produce un cambio en la cantidad de líneas de tratamiento de aguas servidas que serán instaladas en cada una de las etapas del proyecto, así como también un cambio en los módulos de tratamiento y estanques de almacenamiento de agua potable que serán habilitados en cada etapa, sin embargo, la capacidad total de las líneas de tratamiento de aguas servidas y estanques de agua potable no tendrán alteraciones con respecto a lo aprobado.

Dentro del conjunto de modificaciones también se encuentran la instalación de dos (2) salas de capacitación y la ampliación de la terraza perteneciente al casino existente, las que corresponden a obras auxiliares del hotel. Además, se modificará la etapa en la que serán instaladas las oficinas.

Modificación Capacidad de Alojamiento

La redistribución de las capacidades de alojamiento en las distintas etapas consiste en un aumento de capacidad para la Etapa I, la cual en su fase de operación tendrá como capacidad máxima 500 personas que serán distribuidas en los Pabellones “A”, “B”, “C”, “D” y “E”. La Etapa II en su fase de operación constará con una capacidad máxima de alojamiento de 778 personas, las que se encontrarán distribuidas en los pabellones correspondientes a la Etapa I y los Pabellones “F”, “G”, “H” e “I” que serán instalados en la fase de construcción de la misma etapa. Para la Etapa III en su fase de operación, se proyecta una capacidad de alojamiento máxima de 1.056 personas, las que se distribuirán en los pabellones utilizados en la Etapa II adicionando los pabellones “J”, “K”, “L”, “M”, “N” y “O”.

Los pabellones estarán compuestos por habitaciones de tipo *single*, doble y triple, donde se encontrarán distribuidos los huéspedes.

En la Tabla 1 se muestran las capacidades de alojamientos indicadas en el proyecto aprobado y las correspondientes a su modificación para cada una de las etapas del proyecto.

Tabla 1. Capacidades de hospedaje

Etapa	Capacidad de hospedaje original		Capacidad de hospedaje modificación	
	Fase de construcción	Fase de operación	Fase de construcción	Fase de operación
Etapa I	96	256	96	500
Etapa II	256	576	500	778
Etapa III	576	1.056	778	1.056

Las modificaciones en la capacidad de alojamiento en las distintas etapas, no altera la cantidad de pabellones a instalar, como tampoco la capacidad final de alojamiento de acuerdo a lo indicado en la RCA N°011/2019.

Modificación Cantidad Líneas de Tratamiento Aguas Servidas

Debido al cambio de las capacidades de alojamiento en las distintas etapas, se realizará una redistribución de las líneas de tratamiento de aguas servidas, para cubrir la nueva demanda de agua a tratar que se generará en cada una de las etapas.

En la Tabla 2 se presenta el número de líneas de tratamiento en funcionamiento para la fase de operación de cada una de las etapas, las cuales fueron declaradas en el proyecto aprobado junto a las líneas que se encontrarán en funcionamiento en las fases de operación de acuerdo a las modificaciones.

Tabla 2. Cantidad líneas de tratamiento en funcionamiento por etapa

Etapa	Cantidad líneas de tratamiento original	Cantidad líneas de tratamiento modificación
Etapa I	1	3
Etapa II	3	4
Etapa III	5	5

La cantidad de líneas de tratamiento en funcionamiento en la fase de operación de las distintas etapas no altera la totalidad de las líneas de tratamiento y la ubicación indicada en la RCA N°011/2019.

Modificación Módulos de tratamiento y Estanques de Agua Potable

Como consecuencia de la redistribución de las capacidades de alojamiento en las distintas etapas, se realizará un cambio en la cantidad de módulos de tratamiento y estanques de almacenamiento de agua potable que serán habilitados en las etapas del proyecto. La nueva distribución de la cantidad de módulos de tratamiento y estanques de almacenamiento habilitados en cada una de las etapas es indicada en la Tabla 3.

Tabla 3. Cantidad módulos de tratamiento y estanques de almacenamiento habilitados por etapa.

Etapa	Original		Modificación	
	Cantidad de módulos de tratamiento	Cantidad de estanques de agua potable	Cantidad de módulos de tratamiento	Cantidad de estanques de agua potable
Etapa I	1	4	2	8
Etapa II	2	8	2	8
Etapa III	4	14	4	14

Para la Etapa II no se proyecta a la habilitación de nuevos módulos de tratamiento ni estanques de almacenamiento de agua potable, ya que los habilitados en la Etapa I cubren la demanda que se generará en la Etapa II.

Modificación Salas de Capacitación

Se contempla la instalación de dos salas de capacitación, las cuales corresponden a unidades modulares junto con 5 baños habilitados para los usuarios de éstas. La capacidad de las salas de capacitación serán de aproximadamente 35 personas cada una, y contemplan una superficie de 254 m². En la Figura 3 de la Consulta de Pertinencia (CP) se presenta el layout referencial de las salas de capacitación que serán instaladas y en el Anexo III se encuentran los planos correspondientes a las salas de capacitación.

Las Salas de capacitación serán ubicadas en la cercanía del edificio de servicio, y con acceso diferenciado de los pabellones habitacionales. En la Figura 4 de la CP se muestra la ubicación referencial que estas tendrán.

Modificaciones Ampliación Terraza Casino existente

Esta ampliación tendrá la función de terraza-comedor, para así aumentar la capacidad de servicio del casino, además se habilitará una sección modular que estará compuesta por tres (3) baños para el uso de los usuarios del casino. En la Figura 5 de la CP se presenta el *layout* referencial de la ampliación y los baños, la cual tendrá una superficie de 300 m² y en el Anexo III se encuentran los planos correspondientes a la ampliación de la terraza y los baños correspondientes.

Modificaciones Oficinas

Por consideraciones logísticas se contempla la instalación de las oficinas proyectadas para la Etapa II en la Etapa I. Este cambio no contempla modificación alguna de las oficinas, como tampoco en su ubicación; solo existe un cambio en la etapa en la cual serán instaladas. Considerando las modificaciones antes descritas, en la Tabla 9 de la CP se indican las obras que serán ejecutadas en las distintas etapas del proyecto.

4. Que el artículo 8 inciso primero de la Ley N°19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, dispone que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”*.
5. Que el artículo 2 letra g) del RSEIA establece la definición de modificación de proyecto o actividad, indicando que corresponde a la *“[...] realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

El artículo 3 del RSEIA presenta la lista de proyectos nuevos o modificaciones a proyectos existentes, que pueden calificar como susceptibles de generar un impacto ambiental significativo al medio ambiente, o a uno o más de sus componentes. Al comparar la descripción de las obras y acciones descritas en el considerando 2, que intervienen el proyecto denominado **“Ampliación Hotel Village Chillepín”** y las disposiciones del citado Reglamento, se concluye que no existe una tipología que coincida con la información entregada.

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

El proyecto denominado **“Modificaciones Proyecto Hotel Village Chillepín”** que se analiza, introduce modificaciones a un proyecto ya evaluado y calificado ambientalmente favorable dentro del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, a saber: **“Ampliación Hotel Village Chillepín”**, por lo que no se configura esta situación.

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad;

La instalación de las salas de capacitación y ampliación de la terraza perteneciente al casino existente se emplazarán en terrenos previamente intervenidos, y la redistribución de las

capacidades de alojamiento de las distintas etapas, junto a la redistribución de líneas de tratamiento en funcionamiento por etapa y la instalación de las oficinas en la Etapa I, no modifica las obras a ejecutar con respecto a lo aprobado, por lo tanto no se generan impactos ambientales adversos, ni se modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto.

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.”

El proyecto que se modifica, por tratarse de una Declaración de Impacto Ambiental, no contemplaba medidas de mitigación, reparación y/o compensación, razón por la cual no se configura esta hipótesis.

RESUELVO:

1. Que, los cambios presentados y descritos, en resumen, en el considerando 2 de la presente resolución, presentado por el Sr. Rodrigo Prado Romani, en representación de Tecno Fast S.A., **no califican como cambios de consideración** del proyecto denominado **“Ampliación Hotel Village Chillipín”**. De esta forma, no se está ante la figura de una modificación de proyecto que requiere ser presentada al SEIA para su evaluación, tal como establece el artículo 8 de la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente.
2. Se hace presente al titular que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la Resolución de Calificación Ambiental relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
3. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Sr. Rodrigo Prado Romani, en representación de Tecno Fast S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad, la cual no inhabilita en modo alguno a esta Dirección Regional a cambiar la misma en el evento que dichos antecedentes no se ajusten de manera veraz a la realidad, como tampoco a una apreciación o pronunciamiento particular distinto que pudieran tener otros organismos con competencia ambiental.
4. Hacer presente que contra la presente resolución podrá deducirse los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.

Si el recurso deducido por el interesado considera variaciones sustanciales respecto de los antecedentes presentados en la solicitud original, dicho recurso será considerado para todos los efectos como una nueva consulta de pertinencia y dará lugar a un nuevo procedimiento de consulta.

5. Lo anterior, es además sin perjuicio del cumplimiento de la normativa sectorial pertinente y que antes de otorgar los permisos sectoriales respectivos, los servicios competentes pudieran solicitar una nueva opinión a esta Dirección Regional respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA, una vez que le sean entregados los antecedentes técnicos del proyecto o actividad que se desea ejecutar.

Anótese, notifíquese por carta certificada al proponente y archívese.



Claudia Martínez Guajardo
CLAUDIA MARTÍNEZ GUAJARDO
Directora Regional Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Coquimbo

[Handwritten signature]
OK/ORB/JMV.-

Distribución:

- Sr. Rodrigo Prado Romani, representante legal Tecno Fast S.A. (Av. La Montaña Poniente N°692, Lampa).
- Sr. Superintendente de Medio Ambiente.
- Sr. Alcalde Ilustre Municipalidad de Salamanca.
- Archivo OIRS SEA Región de Coquimbo.
- Archivo Resoluciones SEA Región de Coquimbo.